



**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Bogotá, D.C.,**

**CONCEPTO SSPD-OJ-2020-804**

**Señor**

**FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**

[frankcifuentes@yahoo.com](mailto:frankcifuentes@yahoo.com)

**Calle 45 No. 45 – 47, Interior 1, Apartamento 701, Barrio Rafael Núñez**

**Bogotá D.C.**

**Ref. Solicitud de concepto<sup>[1]</sup>**

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020,<sup>[2]</sup> la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para "*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.*"

**ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011,<sup>[3]</sup> sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

**CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*"1. Se me informe cual es el valor a pagar en las facturas cuando se cancelan los servicios públicos de agua y energía. Si se debe pagar cargo básico o nada. Cuál es la normatividad.*

*2. Debo pagar un contador de agua cuando se me instalo en una propiedad abandonada y nunca se me informo del cambio, que debo hacer y cuál es la normatividad.*

*3. Se me puede exigir que para la cancelación del servicio de agua tenga que presentar solicitud de todos los herederos." (sic)*

#### **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>

Decreto Ley 019 de 2012<sup>[6]</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>[7]</sup>

Resolución CREG 108 de 1997<sup>[8]</sup>

Concepto SSPD-OJ-2010-183

Concepto SSPD-OJ-2020-223

Concepto CREG 1498 de 1996

Concepto CRA-OJ-1627 de 2001

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con la primera de las inquietudes objeto de solicitud, y partiendo de la base de que ésta busca establecer si procede algún tipo de cobro cuando los contratos de servicios públicos de acueducto y energía se han suspendido por mutuo acuerdo, debe indicarse que la Ley 142 de 1994 estableció en forma expresa la posibilidad de suspender los servicios públicos domiciliarios, o terminar los respectivos contratos, por el mutuo consenso de las partes en el contrato de servicios públicos domiciliarios, esto es, el prestador y el suscriptor o usuario. Al respecto, dispone el artículo 138 de la citada Ley lo siguiente:

*"ARTÍCULO 138. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.?"*

Tal disposición, que por su corte general resulta aplicable a todos los servicios públicos domiciliarios, con excepción de los de saneamiento básico (alcantarillado y aseo)<sup>[9]</sup>, sólo exige para la concreción de la medida de suspensión del suministro y de los efectos jurídicos del contrato, de un acuerdo entre las partes, que atienda no sólo la voluntad de éstas, sino que también considere la situación de los terceros que puedan resultar afectados con la medida.

De otro lado, y en cuanto a las características y efectos de la suspensión del servicio y el contrato por mutuo acuerdo entre las partes, vale la pena destacar las siguientes:

Tal como lo indicó esta Oficina en Concepto SSPD-OJ-2010-183, no existe norma alguna que establezca un límite temporal a la suspensión del servicio por mutuo acuerdo, razón por la cual tal aspecto se regulará por lo que disponga el contrato de servicios públicos, o por lo que definan las partes al momento de acordar la suspensión.

Durante la vigencia de un mismo contrato de servicios públicos, las partes pueden acordar -en varias ocasiones- la suspensión del servicio y de los efectos jurídicos del contrato. Lo anterior, habida consideración de que no existe limitación legal mínima ni máxima en cuanto al número de solicitudes de suspensión de mutuo acuerdo que pueden llevarse a cabo entre el prestador y el usuario.

En ausencia de disposiciones legales que desarrollen la figura de suspensión por mutuo acuerdo, para que ésta proceda deben darse las condiciones previstas en la regulación del servicio de que se trate, entre las cuales se encuentra la relativa al análisis de la afectación a terceros, que puede generarse a partir de tal decisión.

Dado que la factura de servicios públicos es una cuenta que refleja el consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994), mientras éste se encuentre suspendido, por el mutuo acuerdo de las partes, también lo estarán las obligaciones recíprocas entre ellas, por lo que tal y como se señaló en el Concepto SSPD-OJ-2012-029, ". *no puede haber facturación cuando no hay contrato de condiciones uniformes*", lo que incluye, por supuesto, el cargo fijo que el correspondiente servicio pudiese tener.

Sobre lo anterior, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, el cargo fijo debe reflejar los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso, a la vez que indica que "*Se consideran como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a las definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.*"

Considerando lo expuesto, si tales costos no se generan, por la libre voluntad de las partes, no procede su reconocimiento, por lo que estando suspendido el contrato, por la razón que se analiza, no debe cobrarse tal cargo, así como ninguno otro que se derive de la ejecución de un contrato que se halle en suspenso, pues tal y como lo afirmó esta Oficina en Concepto SSPD-OJ-2020-223, en casos de suspensión por mutuo acuerdo "*(.) no procede el cobro del cargo fijo, toda vez que no habrá disponibilidad del servicio y la suspensión no se hizo por incumplimiento de contrato, tampoco se podrá cobrar cargo por unidad de consumo, pues no existiría consumo alguno.*"

Sobre el particular, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en Concepto CRA-OJ-1627 del 4 de abril de 2001, avaló la tesis que aquí se expone al señalar que "*(...) en el supuesto en que el servicio se encontrara suspendido por mutuo acuerdo entre la persona prestadora y el usuario, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, no procedería cobro alguno, tal como lo ha señalado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico*" y que "*En efecto, a juicio de la CRA al no haber disponibilidad del servicio y dado que dicha suspensión no obedece al incumplimiento del usuario o suscriptor, no procede el cobro del cargo fijo; igualmente toda vez que no hay consumo, tampoco procedería el cobro del cargo por unidad de consumo. Si el inmueble está desocupado, pero no hay suspensión por mutuo acuerdo en los términos anotados anteriormente, así no haya consumo la empresa debe cobrar el cargo fijo.*"

Por su parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en Concepto 1498 de 1996, que no por antiguo deja de ser acertado, señaló que "(.) si un usuario solicita la suspensión del servicio en virtud del cual recibe el servicio, tal como lo establece el artículo 138 de la Ley 142 de 1994, la Empresa no puede exigir el pago del cargo mínimo por disponibilidad del servicio.", opinión que coincide con lo indicado en el artículo 51 de la Resolución CREG 108 de 1997, según el cual "Durante el período de suspensión del servicio de común acuerdo, la empresa no podrá facturar los cargos tarifarios aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas."

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que durante el término de una suspensión por mutuo acuerdo, se puedan cobrar valores causados con anterioridad a la interrupción de las obligaciones contractuales, siempre que éstos se facturen dentro de los cinco (5) meses a los que se refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994 consagra la obligación, a cargo del prestador, de restablecer el servicio suspendido, una vez las causas que generaron la suspensión se hayan eliminado. Si tal restablecimiento o reconexión implica un costo para el prestador, asociado al desarrollo de una maniobra física de reinstalación, el mismo deberá ser asumido por el usuario, tal como de forma general lo dispone el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 para todos los servicios, el artículo 2.3.1.3.2.6.28 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 para el servicio de acueducto, y los artículos 49 y 57 de la Resolución CREG 108 de 1997, en forma particular para los de energía eléctrica y gas combustible. Valga la pena anotar, que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez haya desaparecido la causa que dio origen a la suspensión, la reconexión deberá producirse, como máximo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

De otro lado, y frente a la segunda inquietud, ha de indicarse que si el usuario no informó al prestador del servicio de agua potable acerca del estado de abandono del inmueble y/o no suspendió el contrato de servicios públicos, resulta posible que el prestador, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, haya solicitado al usuario el cambio del equipo de medida si como producto de una revisión estableció que su funcionamiento no permitía determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico haya puesto a disposición de las partes contratantes instrumentos de medida más precisos.

Así las cosas, si habiendo notificado el prestador la necesidad del cambio del equipo de medida, el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tomó las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, el prestador ha podido hacerlo por cuenta de éste, sin que para ello hubiere requerido autorización diferente a la que le da la Ley.<sup>[10]</sup>

Para terminar, y en cuanto a la tercera inquietud, ha de indicarse, volviendo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 142 de 1994, que la suspensión o terminación de un contrato de servicios públicos por mutuo acuerdo, sólo resulta posible si existe acuerdo al respecto entre el prestador, el suscriptor o usuario, y los terceros que puedan resultar afectados, por lo que si en el marco de un proceso sucesorio el prestador identifica que personas distintas a quien solicita la suspensión pueden resultar afectadas con la medida, podrá abstenerse de tomarla hasta que todas ellas manifiesten su conformidad con la misma.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

1. ***"Se me informe cual es el valor a pagar en las facturas cuando se cancelan los servicios públicos de agua y energía. Si se debe pagar cargo básico o nada.Cuál es la normatividad."***

Durante el término de la suspensión por mutuo acuerdo de un contrato de servicios públicos, no será posible cobrar cargos fijos ni cargos por unidad de consumo, en tanto estos devienen de la ejecución de un contrato que se encuentra en suspenso. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de facturar durante dicho tiempo, valores causados con anterioridad al acuerdo que motiva la suspensión.

2. ***"Debo pagar un contador de agua cuando se me instalo en una propiedad abandonada y nunca se me informo del cambio, que debo hacer y cuál es la normatividad."***

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el prestador podrá solicitar al usuario el cambio del equipo de medida cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

En línea con lo anterior, cuando debidamente notificada la decisión del cambio del equipo de medida, el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no haya tomado las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, el prestador puede hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, sin que para ello requiera autorización diferente a la que le da la Ley.;

3. ***"Se me puede exigir que para la cancelación del servicio de agua tenga que presentar solicitud de todos los herederos."***

En ausencia de disposiciones regulatorias que desarrollen la figura de suspensión por mutuo acuerdo, para que ésta proceda deben darse las condiciones previstas en la regulación del servicio de que se trate, entre las cuales se encuentra la relativa al análisis de la afectación a terceros, que puede generarse a partir de tal decisión.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

\*imagen\_firma\*

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado OAJ.

Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos - OAJ

[1] Radicado: 20205291389622

Subtema: Afectación a terceros

[2] "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

[3] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[4] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

[5] "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

[6] "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

[7] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

[8] "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones"

[9] Es posición reiterada de esta Oficina Asesora Jurídica, contenida, entre otros en Concepto SSPD-OJ-2020-142, aquella según la cual no resulta posible suspender o cortar los servicios de aseo y alcantarillado, definidos comúnmente como de saneamiento básico, ya sea de manera temporal o definitiva, en tanto la naturaleza misma de estos servicios hace que en cuanto al tema de la suspensión y corte, estos se aparten de otros como los de energía eléctrica, agua potable y gas combustible, en los cuales su no prestación por causas imputables al usuario, no afecta a los demás miembros de la comunidad en materias sanitarias y ambientales.

[10] Inciso tercero del artículo 144 de la Ley 142 de 1994: "(.) No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor."

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Compilación Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

ISSN [1900-3250] en línea

Última actualización: 15 de diciembre de 2020

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***